



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/008/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JI/008/2018, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del expediente IEPC/CQG/Q/MGHC/CG/029/2017, y acumulados por medio de la cual se decretó administrativamente responsable al accionante por promoción personalizada;

RESULTANDO

I.- Antecedentes. Del escrito inicial de demanda del presente

1.- Primer denuncia. El nueve de agosto, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de denuncia interpuesta por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y del Partido Político MORENA, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa electoral.

a).- Investigación preliminar. Mediante acuerdo de quince de agosto, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹ se: **a)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **b)** Ordenó a la Unidad de Oficialía Electoral del citado instituto, realizar las diligencias de investigación necesarias en las principales calles y avenidas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de constatar si existía o no, publicidad a nombre de [REDACTED] y que estuviera promocionada por el Partido Político MORENA; y **c)** Se reservó de acordar lo conducente en relación a la medida cautelar solicitada por la denunciante hasta en tanto la autoridad contará con indicios suficientes para emitirla.

2.- Segunda denuncia.- El veintiuno de agosto, el ciudadano [REDACTED], presentó escrito de denuncia en contra de [REDACTED] y el Partido Político MORENA, por presunta promoción personalizada y actos anticipados de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

3.- Investigación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral. Mediante memorándums de veintidós y veinticuatro de agosto, fueron turnadas a la Secretaría Técnica, las actas de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/I/011/2017 y IEPC/SE/UTOE/I/012/2017, realizadas en las principales calles, avenidas y accesos públicos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como, en las principales páginas de internet, notas periodísticas, informativas, revistas, radio y televisión, redes sociales, etc.

3.- Acuerdo de inicio, radicación, admisión y emplazamiento. El mismo veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente, previo dictamen de investigación preliminar realizado por la Secretaría Técnica, dictó acuerdo en el que entre otras cuestiones: **a)** Admitió la denuncia presentada por [REDACTED]; **b)** Radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado en contra de [REDACTED]; con la clave alfanumérica IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017; **c)** Ordenó emplazar al denunciado y al Partido Político MORENA a efecto de contestar las imputaciones formuladas en su contra; y **d)** Se reservó la emisión de medidas cautelares.

4.- Acuerdo sobre imposición de medida cautelar.- En acuerdos de fecha citada en el punto que antecede, emitidos por la Comisión Permanente, se: **a)** Aperturó el cuadernillo de medidas cautelares con el número ST/CQD/CAMC/MGHC/CG/012/2017; y **b)** Se decretó procedente la imposición de medida cautelar, en el citado

legal notificación, a efecto de tomar las acciones necesarias para la suspensión y el retiro de videos y publicidad con su nombre e imagen encontrada en espectaculares, lonas, pendones, transporte público y la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

5.- Tercera denuncia.- El veinticuatro de agosto, el ciudadano [REDACTED], presentó escrito de denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano [REDACTED], por presunta promoción personalizada con uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

6.- Cuarta denuncia.- El veinticinco de agosto, la ciudadana Elvira Escobar Santos, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de denuncia en contra de [REDACTED] y del Partido Político Morena, por presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y violación a la legislación electoral y constitucional.

7.- Acuerdos de radicación, admisión y emplazamiento.- Por diversos acuerdos de siete de septiembre, la Comisión Permanente: **a)** Admitió las denuncias presentadas por [REDACTED]; **b)** Radicó los expedientes incoados en contra de [REDACTED], con las claves alfanuméricas IEPC/CQD/Q/EES/CG/046/2017 y IEPC/CQD/Q/EES/CG/047/2017 ; **c)** Ordenó la notificación y



acumulación de los expedientes antes citados al expediente IEPD/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017, por ser el más antiguo; y e) Se desecharon de plano las solicitudes de medidas cautelares realizadas por los denunciantes.

8.- Contestación de la denuncia.- En acuerdo de la misma fecha citada con antelación, la Secretaría Técnica, entre otras cosas, acordó tener por contestada en tiempo y forma la denuncia instaurada en contra de [REDACTED] [REDACTED], por parte de [REDACTED].

9.- Contestación de la denuncia.- En auto de dieciocho de septiembre, la Secretaría Técnica, acordó tener por contestada en tiempo y forma la denuncia instaurada en contra del Partido Político MORENA, por parte de [REDACTED] [REDACTED].

10.- Quinta denuncia.- El diecinueve de septiembre, el ciudadano [REDACTED], presentó ante la Secretaría Ejecutiva, escrito de denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED], de la persona moral “Fabre Consultores y Desarrollo S.C.”, y de la revista “Público & Privado”, por presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos.

11.- Contestación de la denuncia.- En acuerdos de veintisiete de septiembre, la Secretaría Técnica, tuvo por recibidos en tiempo y forma los escritos presentados por [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual da contestación a los emplazamientos realizados, en las denuncias iniciadas por

En diversos acuerdos de veintinueve de septiembre, la Comisión Permanente: **a)** Admitió las denuncias presentadas por [REDACTED]; **b)** Radicó los expedientes con las claves alfanuméricas IEPC/CQD/Q/LGNA/CG/054/2017 y IEPC/CQD/Q/LGNA/CG/056/2017 ; **c)** Ordenó emplazar al accionante, así como, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA, al Partido Político MORENA, a través de su representante propietario o suplente acreditado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a las personas morales, Fabre Consultores y Desarrollo Empresarial S.C., y Revista “Publico & Privado” a través de sus representantes legales, a efecto de que contestaran las imputaciones hechas en su contra; **d)** Ordenó la acumulación de los expedientes IEPC/CQD/Q/LGNA/CG/054/2017 y IEPC/CQD/Q/LGNA/CG/056/2017 al expediente IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017, por ser el más antiguo; y **d)** Desecho de plano las solicitudes de medidas cautelares.

13.- Contestación de la denuncia.- Con fecha tres de octubre, la Secretaría Técnica, tuvo por contestado en tiempo y forma el emplazamiento realizado al Partido Político MORENA, en la denuncia incoada por [REDACTED].

14.- Ampliación del plazo de investigación.- En acuerdo de diez de octubre, la Comisión Permanente aprobó la ampliación del plazo de investigación por un lapso no mayor a cuarenta días hábiles.



ciudadanos [REDACTED],
[REDACTED], representante del
Partido Político MORENA, y [REDACTED], Director
Editorial de la Revista "Público & Privado"; en lo concerniente a
las denuncias incoadas por [REDACTED]
[REDACTED].

16.- Pruebas y alegatos.- Mediante proveído de seis de diciembre, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, así como, las recabadas por la Secretaría Técnica y se les otorgó un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan por escrito los alegatos que estimaran convenientes.

Derivado de lo anterior, el veintidós de diciembre, se tuvo por presentados en tiempo y forma únicamente los alegatos del accionante.

17.- Cierre de Instrucción.- El veintinueve de diciembre, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Ordinario Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.- Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. (Acto impugnado). El quince de enero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó la resolución correspondiente, en la que determinó:

artículos 275, párrafo 1, fracción III, con relación al artículo 5, párrafo 3 y 193, párrafo 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por lo que se declara que el servidor público [REDACTED], en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Titular del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, respecto de la Promoción Personalizada, en términos de los **CONSIDERANDOS V y VI** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **DECLARAN INFUNDADAS** las quejas por las infracciones administrativas de **USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** formulados en contra del Servidor Público [REDACTED], en términos del **CONSIDERANDO V**, de esta resolución.

TERCERO. Se **DECLARAN INFUNDADAS** las quejas por las infracciones administrativas de **PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, formulados en contra del Partido Político **MORENA**, en términos del **CONSIDERANDO V**, de esta determinación.

CUARTO. Se **DECLARA INFUNDADA** la queja por la infracción administrativa de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** formulados en contra del ciudadano [REDACTED], en términos del **CONSIDERANDO V**, de la presente determinación.

QUINTO. SE RESUELVE REMITIR EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/MGHC/CG/029/2017 y sus acumulados, al Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, para que con las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado, conozca del procedimiento para la imposición de la sanción derivada de la infracción administrativa electoral acreditada, y de la violación a la Constitución Política Federal, en términos de los artículos 109, párrafo segundo, 111 y 113, de la Constitución Política de Chiapas, sobre el resultado del mismo y remitir una copia certificada del expediente al archivo de este organismo público local electoral para que obre como constancia, lo anterior en términos del **CONSIDERANDO VI**, del presente fallo.

...”

III.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho).

1.- Presentación. - El veinticinco de enero, el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho y en calidad de ciudadano, promovió Juicio de Inconformidad en contra de la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dentro del expediente



2.-Trámite administrativo.- Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó el Juicio de Inconformidad, en términos del artículo 341, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y en su momento, remitió el informe circunstanciado respectivo con la documentación relacionada, y que estimó pertinente para su resolución.

3.- Trámite Jurisdiccional.

1.- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. Mediante oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechado y recibido en la Oficina de Partes de este Tribunal, el veintiséis de enero, se dio aviso del escrito relativo al Juicio de Inconformidad presentado por [REDACTED], por ende, el mismo día del mismo mes y año, Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió acuerdo por el que se recibió el oficio de cuenta, y se tuvo por enterado del aviso descrito en líneas anteriores.

2.- Acuerdo de recepción y turno. El treinta y uno de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/008/2018, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la

cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/073/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

3.- Radicación y admisión.- En proveído de treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora, radicó y admitió en su Ponencia el medio de impugnación que nos ocupa, con la misma clave que le fue asignado en el Libro correspondiente.

4.- Pruebas y cierre de instrucción.- El seis de abril, se admitieron los medios de pruebas ofrecidos por las partes de conformidad con los artículos 328, 329 y 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, ejerce su jurisdicción y es competente para conocer del presente medio



emitida dentro del expediente IEPC/CQG/Q/MGHC/CG/029/2017 y acumulados de quince de enero del dos mil dieciocho.

II.- Tercero Interesado.- La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado.

III.- Causal de Improcedencia.- Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque, si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, primer supuesto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002³, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa la resolución impugnada; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertas o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 353, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio de Inconformidad fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende del sumario la resolución impugnada fue emitida por la demandada el quince de enero de dos mil dieciocho y notificada al actor el veintidós de enero del citado año, como se aprecia de autos a fojas 65 y 66, del Anexo I; en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco de enero del actual, por lo que resulta claro que lo

c) Legitimación e Interés Jurídico. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 332, todos del Código Electoral Local, se tiene por acreditada dicha calidad toda vez la responsable en su informe circunstanciado reconoce que [REDACTED], se encuentra legitimado; máxime que se encuentra acreditado en autos con la copia certificada de las constancias remitidas por la responsable que el hoy actor, es parte denunciada en los autos del expediente número IEPC/CQG/Q/MGHC/CG/029/2017 y acumulados, documental pública que en términos de los artículos 328, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, de Código de la materia hace prueba plena.

d) Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover el Juicio de Inconformidad, debido a que, la resolución impugnada, le causa un agravio directo y personal, en virtud de que fue considerado administrativamente responsable, respecto a actos de Promoción Personalizada.

e) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.- El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por el promovente, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

V.- Estudio de fondo



relativo de su escrito de demanda (fojas 23 a la 126); los que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen en este considerando como si a la letra se insertasen; sin que ello ocasione perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto del presente fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁴

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución de quince de enero del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017 y acumulados, y se deje sin efecto la sanción impuesta consistente en dar vista al Pleno del Congreso del Estado en términos de los artículos 109, párrafo segundo, 111 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que, al momento de emitir el acto impugnado, la responsable violentó las garantías del accionante, al haberlo sancionado sin contar con datos suficientes que acreditaran plenamente la responsabilidad de la conducta imputada.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el actuar de la responsable, al emitir la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, asiste la razón al actor y por ende, debe revocarse el acto impugnado.

B).- Síntesis de las consideraciones del acto impugnado.

De la lectura íntegra a la resolución impugnada cuyas copias certificadas obran en autos de la foja 01 a la 62, del Anexo I, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, fracción II, en relación al 338, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se deduce que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió los expedientes

IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017,

IEPC/CQD/Q/CEOG/CG/046/2017,

IEPC/CQD/Q/EES/CG/047/2017,

IEPC/CQD/Q/LGNA/CG/054/2017, IEPC/CQD/Q/JYD/056/2017

y el Cuadernillo de Medidas Cautelares

ST/CQD/CAMC/MGHC/CG/012/2017, acumulados; formados

con motivo a las denuncias presentadas en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por promoción personalizada, actos



a) En lo que respecta a la **promoción personalizada**, la responsable señaló el marco constitucional que rige este aspecto, entre ellos el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realizó una descripción de las pruebas que obran en autos de los procedimientos administrativos de donde deriva el acto impugnado, valorando cada una de ellas.

Asimismo, determinó que en la propaganda desplegada por el servidor público en espectaculares, pinta de bardas, banners colocados en vehículos de transporte público y lonas, la imagen y nombre del actor fue difundida de manera destacada y sobresaliente, por lo que, para la responsable realizó promoción personalizada de su imagen y nombre, no conduciendo su actuar con imparcialidad.

En lo tocante a la propaganda promocionada a través de redes sociales (facebook y twitter), la responsable consideró que el contenido del sitio oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y en específico los videos titulados "Expresión Judicial", que se localizaban en dicho portal, evidenciaban promoción personalizada, al difundir la imagen, el nombre y la voz del denunciado [REDACTED]; además de que difunden de manera destacada logros personales asociando los logros del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, con la persona más que con la institución.

b) En relación a la infracción por **actos anticipados de**

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político y mucho menos se hace referencia a expresiones o frases que llamen al ciudadano a adherirse a un partido político u obtener preferencias electorales a favor de [REDACTED]. Por tanto no se configuran los actos anticipados de campaña, al no existir evidencias sobre la afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

De tal forma, que determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa del actor y por ende, lo absolvió de la infracción administrativa consistente en actos anticipados de campaña.

c) Finalmente, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, de igual forma la responsable determinó absolver al denunciado, toda vez que no se acreditó la existencia de una relación contractual comercial, entre el actor y alguna empresa que haya realizado la propaganda denunciada.

Por lo tanto, se declaró inexistente el uso indebido de recursos públicos en la realización de las entrevistas realizadas al actor, así como, en la elaboración, diseño y edición de propaganda en espectaculares, banners, pinta de bardas, lonas y la difusión de videos en redes sociales, por parte de él hoy impugnante.

C).- Síntesis de agravios. De un análisis al escrito de demanda se deduce que los agravios que vierte el accionante, van encaminados a controvertir la decisión de la autoridad



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

personalizada de su imagen y nombre; agravios que en el orden en que fueron expuestos por el actor, en resumen, son los siguientes:

1. Que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo contenido en los artículos 1º, 14 y 16, 17, 41, 116, fracción IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 3, 193, numeral 6, 275, numeral 1, fracción tercera, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como, los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

2. La ilegal notificación del oficio IEPC.SE.DGJYC.225.2017, de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el Cuadernillo auxiliar de medidas cautelares ST/CQD/CAMC/MGHC/CG/012/2017.

3. Las notificaciones en la que se determinó el inicio de procedimiento, radicación, admisión, acumulación y emplazamiento, dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores, número IEPC/CQD/Q/CEOG/CG/046/2017 e IEPC/CQD/Q/EES/CG/047/2017, se realizaron fuera del término previsto en el artículo 9, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

4. El desacato de la Unidad de Oficialía Electoral, por exceder el término de cuarenta y ocho horas, para realizar las indagatorias necesarias y corroborar los hechos denunciados, en los expedientes IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017 e

5. El exceso de la Comisión Permanente en el término legal de cinco días que tiene para emitir la radicación de las quejas en los expedientes IEPC/CQD/Q/CEOG/CG/046/2017, IEPC/CQD/Q/EES/CG/047/2017 e IEPC/CQD/Q/JYD/056/2017.

6. La ampliación del plazo requerido por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en la realización del acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/I/011/2017, ya que tal solicitud fue realizada fuera de los plazos legales y no obra prueba de que la Comisión Permanente, haya acordado y aprobado dicha solicitud, por ende el acta referida carece de legalidad.

7. La ilegalidad del acta circunstanciada IEPC/SE/UTOE/I/011/2017, levantada por la Unidad de Oficialía Electoral, por no acatar las ordenes de la Comisión Permanente de hacer constar la existencia o no de propaganda alusiva a la persona de [REDACTED], y que esté promocionada por el Partido Político Morena, ya que recabó publicidad de carácter institucional relacionada con el V Informe de Actividades del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

8. No existe precisión en las actas levantadas por los fedatarios de la Oficialía Electoral, en cuanto las fechas de inicio, ubicación del domicilio de realización e identificación de los fedatarios.

9. La falta de fundamentación y motivación de los proyectos de acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

que la Comisión Permanente realiza una temeraria e infundada afirmación sin contar con medios de prueba suficientes que acrediten que el accionante haya utilizado recursos públicos en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para difundir propaganda con promoción personalizada, a través de videos producidos y difundidos en la página de internet del Poder Judicial del Estado, así como espectaculares en donde se divulga la imagen y nombre del actor.

10. La radicación y admisión de los expedientes IEPC/CQD/Q/LGNA/CG/054/2017 e IEPC/CQD/Q/JYD/056/2017, fue contraria lo establecido en los artículos 290, numeral 3, fracción IV, del Código de la materia y 30, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos, que establecen que una queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería, y en el caso los denunciantes no proporcionaron la copia de la credencial para votar, por lo que la queja fue admitida indebidamente.

11. El denunciante en el expediente IEPC/CQD/Q/LGNA/CG/054/2017, equivoca la vía legal al manifestar que interpone procedimiento especial sancionador, lo cual es erróneo porque este procedimiento es instrumentado únicamente dentro de un proceso electoral. Además la Comisión Permanente, no realiza el reencauzamiento respectivo pues no hace manifestación alguna al respecto.

IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017 y acumulados, ya que existe un acuerdo de suspensión de plazos, que nunca fue acordado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el Secretario Ejecutivo del referido instituto, fundando su actuar en el artículo 88, del Código Electoral Vigente y 30, párrafo segundo, fracción XXXIV, del Reglamento Interno del citado Instituto, de forma unilateral, estableció la suspensión de términos, a partir del ocho de septiembre y hasta nuevo aviso, y dado que solamente es facultad del Consejo General, modificar plazos o establecer la suspensión de los mismos.

13. Le causa agravio, el hecho de que la autoridad de manera ligera y sin sustento alguno, lo haya declarado administrativamente responsable por promoción personalizada, toda vez que el suscrito aportó elementos de prueba con lo que a su decir, demostraba que no incurría en violaciones al modelo de comunicación política.

14. La parcialidad con la que actuó la responsable al no tomar en cuenta las consideraciones planteadas en sus diversas contestaciones de quejas, lo que considera violó su derecho de audiencia, contemplada en el artículo 14, constitucional, así como, los principios de legalidad y certeza.

15. Las manifestaciones realizadas por la responsable en cuanto a la propaganda en espectaculares, pinta de bardas, banners colocados en vehículos de transporte público, lonas, así como en redes sociales como Facebook y twitter, son



los elementos personal, objetivo y temporal, para determinar la existencia de una promoción personalizada.

16. Es infundado lo argumentado por la responsable cuando manifiesta que la propaganda denunciada no difunde contenido de carácter informativo y por el contrario se publica la imagen y el nombre del actor de forma desproporcional y destacada respecto de las referencias de la institución de la que es titular y de la leyenda “ V Informe de Actividades”.

17. Es infundado lo argumentado por la autoridad responsable a foja cincuenta y siete de la resolución, ya que es falso que haya realizado propaganda con promoción personalizada en espectaculares, lonas, pinta de bardas, banners colocados en vehículos de transporte público. Es decir, el elemento subjetivo, no se colma, toda vez que la propaganda publicitaria no fue colocada y autorizada por el actor; además de que en dicha propaganda aparece la leyenda “Poder Judicial del Estado de Chiapas” y su emblema, seguido del símbolo en número romano “V” y la leyenda INFORME DE ACTIVIDADES.

18. No se cumple el elemento temporal, puesto que no se encontraba en desarrollo el proceso electoral local ordinario 2017-2018, toda vez que dio inició formalmente el siete de octubre de dos mil diecisiete, como lo establece la normatividad electoral local, lo que evidencia la circunstancia de la temporalidad y no se viola los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

el actor se pretende posicionar ante la ciudadanía, aunado a que dichos videos contienen mensajes de carácter informativo, no han sido de su autoría y no hacen llamamiento al voto.

20. Causa agravio al accionante, el hecho de que la autoridad administrativa electoral, no haya tomado en cuenta las denuncias planteadas por él, ante diversas autoridades electorales, tanto del ámbito local como federal, con las que ha dicho del actor se demostraba que no tuvo ningún tipo de relación laboral con la empresa que realizó la propaganda denunciada.

21. Es falso lo argumentado por la autoridad responsable al considerar que la imagen y nombre del accionante fue difundida de forma destacada y sobresaliente en la propaganda fijada en pinta de bardas, lonas, banner colocados en vehículos de transporte público.

22. Falta de valoración del hecho de la realización del V Informe de Actividades, el cual se llevó a cabo el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, previo al inicio de los procesos electorales federal y local, con la finalidad de evitar que se generara la presunción de que la propaganda tuviera el propósito de incidir en la contienda electoral. Ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya



posibilidad de determinar si la propaganda influye en el proceso electivo.

23. Es falso lo invocado por la responsable al argumentar que el informe de labores que debe rendir el titular del Poder Judicial del Estado, al Congreso del Estado, debe ser anual y por escrito, en acatamiento a lo estipulado en los artículos 73, de la Constitución Local, 39 y 41, del Código de Organización Judicial del Estado de Chiapas. Por lo que el informe realizado por el denunciado, está fuera de los parámetros que establece el Código Electoral Local, en su artículo 193, numeral 6.

24. Es infundado lo argumentado por la responsable, al señalar que la propaganda que negué haber contratado tiene carácter institucional.

25. Es infundado lo manifestado por la autoridad responsable al afirmar que el impugnante, no estaba impedido para entregar su informe de labores, por escrito ante el Congreso del Estado en el mes de diciembre.

26. La responsable no se allegó de más pruebas para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, materia de impugnación.

27. Es falso que se haya realizado promoción personalizada a través de videos difundidos en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Titular del Poder Judicial del Estado.

D) Análisis del caso.

Del análisis a las consideraciones plasmadas en el acto reclamado, así como del escrito de demanda, este Tribunal Electoral considera que la parte considerativa del agravio reseñado en el numeral 17 y lo argumentado por el actor en el numeral 22, que han sido detallados en el apartado que antecede, son sustancialmente **fundados** para revocar la resolución impugnada, por las razones que se detallan a continuación:

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, que entre otras cuestiones, creó un esquema normativo firme para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos. De manera que los párrafos séptimo y octavo del citado numeral tutelan los aspectos siguientes:

- I. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

- II. La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación



- III. La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese orden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁵, ha sostenido el criterio para determinar si una propaganda es de naturaleza institucional, o bien, se está en presencia de una promoción personalizada.

Así, para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar si se actualizan los elementos:

- **Elemento personal o subjetivo.** Este elemento se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable al servidor público de que se trate;
- **Elemento temporal.** Es útil para definir, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que será competente para el estudio de la infracción atinente.

su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede suscitarse fuera del proceso, en el cual, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en la referida jurisprudencia, **será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate**, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo; y

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer el posible ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Asimismo, tomando como referencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los informes de actividades de legisladores, ha considerado que:

- Tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada; por tanto, el contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público. A su vez, la imagen, voz o símbolos de identificación del funcionario, deben ocupar un plano secundario.

- Si bien la Constitución y la normatividad electoral son omisas en señalar una fecha expresa y cierta para la rendición de informes, ésta se debe limitar a una sola vez en el año



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

sesiones ordinarias y en una temporalidad de inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo⁶.

Por otro lado, también ha establecido parámetros sobre los mensajes relacionados con la rendición de informes. En concreto, en la sentencia dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, fueron emitidos los siguientes criterios:

a) El informe de labores debe ser auténtico, genuino y veraz. La propaganda es sobre acciones y actividades realizadas en el ejercicio del cargo, según las atribuciones normativas y por medios ciertos, verificables y abiertos.

b) Temporalidad. Una sola vez en el año calendario e inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa.

c) Espacio. La cobertura está limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, incluso cuando se realice por medios de comunicación como radio y televisión.

d) Contenido. Los mensajes deben comunicar la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública, esto es, las acciones realizadas con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de metas previstas en los programas de gobierno. Así, la difusión del informe en modo alguno puede enaltecer la imagen del servidor público, motivo

e) Sin fines electorales. De ninguna manera puede tener este propósito, ni debe influir en la equidad de la contienda. En este contexto, la propaganda jamás se podrá difundir durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

En ese orden, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley, se deben valorar los elementos citados de la siguiente manera:

a) Valoración conjunta. En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral. Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JI/008/2018

la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes es informar las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar lo que haya realizado.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto. Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en ningún modo actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público.

En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron. Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado período.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público.

En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público.

Es decir, que la imagen y voz de éste, estén enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas. En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.

Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o



contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precise lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor público y no en su persona.

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario. Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

En ese tenor, asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable al momento de pronunciarse en cuanto al elemento temporal de la propaganda analizada, no tomó en consideración los argumentos del accionante en cuanto a los motivos por los cuales realizó su informe de actividades como Titular del Poder Judicial del Estado, con la debida anticipación, así como no fundamentó y motivo adecuadamente su determinación.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte, que al momento de pronunciarse en cuanto a los elementos de la promoción personalizada, en lo que hace al elemento temporal, la responsable señala:

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz, o símbolos. Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto importante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el proceso electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En lo que corresponde a este elemento, debe destacarse que hubo una primera denuncia el 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, cuando faltaba un mes y nueve días, para el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se llevará a cabo la elección de la Gubernatura del Estado, pero se recibieron dos quejas más, el 24 veinticuatro y el 25 veinticinco de agosto del mismo año, reduciendo la proximidad con el inicio del proceso electoral, por lo que si bien es cierto no se encontraba en desarrollo el proceso electoral local ordinario, cierto es también que la proximidad de la contienda electoral estaba próxima , pues el proceso electoral inició formalmente el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, como lo establece la normatividad electoral local lo que evidencia la circunstancia de la temporalidad y la violación al principio de equidad en el proceso electoral que está en desarrollo.

...”7

“ ...

2. Elemento temporal. En lo que corresponde a este elemento, debe destacarse que los videos fueron difundidos de manera sistemática en el portal oficial del Poder Judicial del Estado, y que se logró obtener su conocimiento a partir de la primera denuncia del 09 nueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete, cuando faltaban un mes y nueve días, para el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que se llevará a cabo la elección de la Gubernatura del Estado, pero además pero se recibieron dos quejas más, el 24 veinticuatro y el 25 veinticinco de agosto del mismo año, reduciendo la proximidad con el inicio del proceso electoral, por lo que si bien es cierto no se encontraba en desarrollo el proceso electoral local ordinario, cierto es también que la proximidad de la contienda electoral estaba próxima , pues el proceso electoral inició formalmente el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, como lo establece la normatividad electoral local lo que evidencia la circunstancia de la temporalidad y la violación al principio de equidad en el proceso electoral que está en desarrollo.

...”8

De lo anterior se evidencia, que así como lo sostiene el accionante, el proceder de la responsable no es ajustado a derecho al no señalar con claridad el análisis de la proximidad del debate para determinar si la propaganda influyó o no en el



referirse al elemento temporal de la propaganda objeto de denuncia; puesto que si bien es cierto, el proceso electoral local ordinario 2017-2018, inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, no menos lo es, que las conductas reprochadas a [REDACTED], se efectuaron a decir de las denunciantes en agosto de ese mismo año, de tal manera que la responsable debió determinar con claridad, el porqué a su consideración para determinar la temporalidad partió de la base de la recepción de las quejas y no del análisis de si la propaganda difundida por el funcionario público incidió propiamente o no con el inicio del proceso electoral o con el debate propio de los comicios; para de ahí partir, de forma sustentada, si el margen de tiempo que transcurrió entre la realización de la conducta que motivó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores y el inicio del proceso electoral o del debate de los comicios, existía una violación al principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral; máxime que, si como bien lo señaló la responsable cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que inciden en la contienda electoral; de igual manera, debió establecer con claridad de qué forma incidió la propaganda desplegada por el denunciado, siendo que no había iniciado el proceso electoral.

Ello es así, toda vez que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados y obligación de las autoridades responsables, que todo acto de molestia debe emitirse por

Mandamiento Constitucional al que también se encuentra obligado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y para que se cumpla con dicha exigencia, es menester que en las resoluciones o acuerdos que emita, debe expresar los fundamentos y motivos que lo conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y señalara con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que asume.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 5/2002⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Por tanto, si bien es cierto, la responsable para justificar su determinación en cuanto al elemento temporal citó el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia 12/2015¹⁰, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no menos lo es, que no realizó un análisis de la proximidad del debate, para tener por actualizado el referido elemento temporal; y por ende, incurre en indebida motivación



del acto impugnado.

Derivado de lo anterior, tenemos que, el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la entidad, inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 330, del citado Código Electoral Local. Aunado ello a que la Comisión Permanente de Quejas y denuncias, en acuerdo de veinticuatro de agosto del citado año, ordenó procedente la imposición de la medida cautelar en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares número IEPC/CQD/CAMC/NCGC/CG/012/2017, con la finalidad de que el accionante en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la respectiva notificación, suspendiera y retirara los videos con el título de “EXPRESIÓN JUDICIAL”, en la página oficial de internet del Poder Judicial del Estado, y el retiro de la publicidad con su imagen y nombre que se encontró en espectaculares, lonas, pendones, transporte público y demás, ubicados en la ciudad capital, y en todo el Estado; de tal forma que derivado de las constancias que obran en autos no se aprecia que la Comisión Permanente, en efecto haya realizado una verificación posterior para constatar si efectivamente la propaganda denunciada fue expuesta hasta el inicio del proceso electoral.

Por lo que, a consideración de quienes resuelven, no se acredita con las constancias de autos que dicha propaganda haya implicado repercusión en el proceso electoral; y por lo tanto, que se haya afectado el principio de equidad en la contienda, siendo que además, no se difundió dentro del

y Miembros de Ayuntamiento, del dos al once de febrero de dos mil dieciocho; y las segundas comprenden: para el cargo de Gobernador, del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año; y para Diputados y Miembros de Ayuntamiento, del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; ello, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en la página oficial de internet¹¹ del mencionado Organismo Público Local Electoral.

De tal forma que, al no estar colmados la totalidad de los elementos que se requiere para que se configure la conducta de promoción personalizada de un servidor público, se concluye que no existe infracción a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, numeral 6 y 275, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por parte del ciudadano [REDACTED]; y por ende, lo procedente es **revocar** la resolución dictada el quince de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, al haberse determinado que los argumentos en los que se sustentó la responsable respecto al estudio del elemento temporal de la infracción consistente en actos de promoción personalizada son indebidos, pues se reitera, al momento de valorar la propaganda, era indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma, toda vez que la propaganda relacionada



En virtud de que ha quedado colmada la pretensión del accionante, resulta a todas luces inoficioso realizar el estudio de los restantes motivos de disenso.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Común, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”¹²

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

Resuelve:

Primero.- Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/008/2018**, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de quince de enero de **dos mil dieciocho**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al resolver los expedientes

IEPC/CQD/Q/MGHC/CG/029/2017,

IEPC/CQD/Q/CEOG/CG/046/2017,

IEPC/CQD/Q/EES/CG/047/2017

y el Cuadernillo de Medidas Cautelares **ST/CQD/CAMC/MGHC/CG/012/2017**; por los razonamientos asentados en los considerandos **III** y **IV** de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **V** de esta determinación.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



TEECH/JI/008/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/008/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de abril de dos mil dieciocho.- -----